



Riohacha D. T. C., 5 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEIMER JEICK OCHOA FUENTES
Demandado:	LUIS FELIPE RUIZ AMAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00226-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia observa esta judicatura que si bien es cierto se presentó escrito de subsanación con el cual la parte ejecutante aporta poder especial con trazabilidad del mensaje de dato del poder con la indicación de que *la ley taxativamente no exige tal presupuesto*, tratándose de interpretación de la norma existen diferente métodos de interpretación de aplicación del derecho¹ que se complementan y que apoyan para alcanzar un *efecto útil de la norma*.²

Respecto a lo anterior, se evidencia que si bien la ley³ no establece la presentación de la trazabilidad de manera literal, la exigencia de la misma se desprende de un sentido holístico de la forma de otorgar poder especial basado en la metodología sistemática y/o teleológica, puesto que tratándose de poder otorgado de conformidad a la ley 2213 de 2.022, es menester la presentación de mensaje de dato a efectos de acreditar la legitimación en la causa y el derecho de postulación de la abogada, quien pretenda fungir como apoderada judicial. Por consiguiente, este despacho entiende que es dable exigir la presentación de mensaje de dato a fin de asegurar la legitimación en la causa y el derecho de postulación.

Ahora bien, en el caso *sub examine* la abogada ALICIA ANDREA PÉREZ PÉREZ, subsana las deficiencias relativa al poder especial al presentar el mismo con la trazabilidad del mensaje de dato mediante el cual se le es otorgado, aclara la competencia del asunto de marras y el lugar de

¹ Friedrich Karl von SAVIGNY

² Según el referido principio, cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorga a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídicas.

³ ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



notificaciones del demandado. No haciendo lo mismo en lo relativo a las pretensiones de los intereses corrientes y moratorios de la demanda, habida cuenta que confunde o no deja claro la fecha desde y hasta cuando pretende los referidos intereses, circunstancia por la cual este despacho considera no son claras las pretensiones y que puede derivar en *anatocismo*.

Así entonces, comoquiera que no se subsanaron plenamente los defectos anotados esta agencia judicial, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., rechazara la demanda y por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente DEMANDA EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f903c7d37a7d938719a3b6ad1a3c9ab960ff2ac9dc4c3355fd4b53972b76e835**

Documento generado en 05/09/2023 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
Demandado:	EDSON ALY GARCÍA ROMERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00227-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, avizora esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones se libre mandamiento de pago por:

Por la suma de **\$4.983.186,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Sin especificar o indicar de forma clara la fecha de liquidación de los mismo, ni la tasa a la cual se está liquidando, motivo por el cual la pretensión debe ser aclarada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.775.463 y Tarjeta Profesional No. 79.450, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1404df14dc1ad0ed2e0d3a431914c5f7663160b8c91917b4a9ca0037d7e704**

Documento generado en 05/09/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de septiembre de 2.023.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.
Demandados:	RUBÉN VALDERRAMA CARABALLIDO, SAYURY VÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y HUGO VÁSQUEZ CASTRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00279-00

Visto el informe secretarial que antecede y lo contenido en el Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL de La Dorada, (Caldas.) el cual ordena comisionar la diligencia consistente la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor Motocicleta de placa XIX66E, de servicio PARTICULAR, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, modelo 2019, color NEGRO NEBULOSA, carrocería SPORT, número de motor DUZWJD42686, número de serie y de chasis 9FLA18AZ6KAM72776 de propiedad de RUBÉN VALDERRAMA CARABALLIDO (c.c. 1.054.561.621), advierte este despacho que el mismo no resulta procedente comoquiera que el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., dispone “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

De tal manera, que por tratándose el despacho comisorio del secuestro de vehículo automotor citado, no resulta dable comisionar a esta agencia judicial sino que corresponde comisionar al funcionario con competencia para tal diligencia, es decir, al inspector de transito de la ciudad si a bien lo considera, para la efectiva práctica de la medida de secuestro.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el presente despacho comisorio expedido por el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL de La Dorada, (Caldas.) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar al JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL de La Dorada, (Caldas.) la presente decisión para que retome el proceso y expida el despacho comisorio correspondiente con destino al funcionario competente si a bien lo considera. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral.

Gtz.Ro



TERCERO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11f7fbe6bb22c17595d37baa852e8a5f370a7f3fd2d0766e9c15dc1d1720116**

Documento generado en 05/09/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de septiembre de 2.023

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRA Y HERIBERTO GUTIÉRREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, procederá este despacho judicial a devolver el Despacho Comisorio remitido por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, habiéndose surtido la diligencia de Inspección Judicial para la cual esta agencia judicial fue comisionada. Toda vez que, en auto adiado el 28 de febrero de 2022, esta agencia judicial auxilió la comisión, y consecuentemente fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, providencia que fue notificada por estado, llegado el día y hora señalado para tal efecto se realizó la diligencia y se le concedió el término de diez (10) días al perito para que presentara el respectivo informe, el cual fue allegado vía correo electrónico, motivo por el cual, hecha la comisión, se procederá con la devolución del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Devolver al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ la comisión por él ordenada, DILIGENCIADA, por los motivos indicados en la parte considerativa de ésta decisión. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral.

SEGUNDO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709e2de9fea608a19e5eec80ef4f3cdf5660ec4674a9eaa59e336baba1a1ec60**

Documento generado en 05/09/2023 11:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada:	ROSEEMERY MARTÍNEZ FINCE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor del demandante BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT 860.035.827-5 contra la demandada ROSEEMERY MARTÍNEZ FINCE, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.916.288, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCO PESOS (\$. 47.553.005) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 2878403, adjunto a la demanda.
2. UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$. 1.679.637) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el el 12 de septiembre del 2022 hasta el 4 de enero del 2023 a la tasa convenida.
3. Más los intereses moratorios causados desde el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare 2878403 adjunto con la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
4. UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$. 1.079.492) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 5398280001262309 adjunto a la demanda.
5. Más los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare 5398280001262309 adjunto con la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
6. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré), los cuales deberán ser entregada en el momento de ser requeridos por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e56a58cf997239b15b28710c36641002ed5bef781bd96ed06afa6ff4c614fe5**

Documento generado en 05/09/2023 11:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>